

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 323

Santiago de Cali, 20 de abril de 2022

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 760013103007 2022-00098-00
Demandante: ALEXANDRA MENA RIVERA en representación de la menor NATALIA CABEZAS MENA
Causante: CARLOS ENRIQUE CABEZAS

Por auto de fecha marzo 8 de 2022, el Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, rechazó la presente demanda, argumentando que: *"el proceso objeto de sucesión intestada persigue la liquidación de derechos sucesorales respecto de una sociedad comercial y, en ese orden de ideas, debe darse aplicación a lo señalado en el artículo 20 numeral 4 del C.G.P."*

Respecto a la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, establece el numeral 4 del artículo 20 del Código General del Proceso, que este conoce: *"De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario"*

En este caso, el Juez de pequeñas Causas y Competencias Múltiples, hizo una inadecuada interpretación de la norma, si en cuenta se tiene que la sucesión intestada promovida por la señora ALEXANDRA MENA RIVERA, no nace como consecuencia de una controversia del contrato social ni por normas que gobiernen a las personas jurídicas de derecho privado, ni mucho menos se trata de la nulidad, disolución y liquidación de una sociedad comercial, pues el presente asunto se trata de la sucesión patrimonial de una persona natural, por lo que procede dar aplicación al régimen de sucesiones, siendo los las acciones, cuotas partes, cuotas de participación o de interés activos que forman parte del patrimonio del causante que entran a formar parte del haber suceral que deden ser adjudicados dentro del proceso de sucesión de ese causante, por lo que se reitera, resulta inapropiada la interpretación dada a la norma cita.

Por otra parte, al contar la sucesión intestada con el fuero de atracción, cualquier controversia que se suscite con respecto a la masa sucesoral deberá resolverse dentro del trámite de la sucesión.

En este sentido, la competencia del asunto es exclusiva del Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple por tratarse de una sucesión intestada de mínima cuantía.

Por lo anterior, se rechazará la demanda por carecer de competencia para su conocimiento y se ordenará devolver el expediente al Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, para que asuma el conocimiento del proceso de sucesión.

Así las cosas, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, presentada por la señora ALEXANDRA MENA RIVERA en representación de la menor NATALIA CABEZAS MENA, por los motivos expuestos.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, para que asuma el conocimiento del trámite de sucesión.

TERCERO. REALIZAR las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

49

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e344b6de58587a54aa04d91ab3675a5e2877f2ac65ac9e352104d990712f3f**

Documento generado en 20/04/2022 04:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>